Boletin & Oficial

TODALITATE THE ALLEGE

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR de la plaza de Tarragona y su Provincia.

CIRCULAR.

THE BUILDING FOR A SECOND

En vista de un escrito del Capitan General de este Distrito, fecha 22 de Setiembre último, en el que al participar las dificultades que se ofrecian en algunos pueblos para el suministro de raciones á las columnas á consecuencia de no habérseles satisfecho desde el mes de Mayo el importe de lo que tenian suministrado, esponia los inconvenientes que esto podria ofrecer para el resto de las operaciones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por el Director General de Administracion Militar, ha tenido á bien disponer se signifique á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda la conveniencia de que se recuerde por los Gobernadores civiles de las provincias á los Ayuntamientos respectivos, el indudable deber en que están de atender al interesante servicio de suministros al Ejército, recomendándose al de Hacienda que no se demore la realizacion de los créditos de los pueblos como consecuencia de dicho servicio, para evitar la reproduccion de quejas sobre el particular. Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, se inserta en el Boletin oficial.

Tarragona 21 de Abril de 1873.— El Brigadier Gobernador, Gavilá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 738.

Seccion 3.ª—Õrden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de

Iberia, Joaquin Pujol Griñó, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 21 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

Señas

Edad 20 años, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente.

Núm. 739.

the commence of the second second

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«El Gobierno de la República ha determinado se abone á la Guardia civil el plús de campaña con cargo al presupuesto de este Ministerio desde el momento que se reconcentre por cuestiones de órden público, hasta que vuelvan á sus respectivas demarcaciones, en cuyo caso cesa el derecho á la espresada gracia, ó que sea declarado en estado de guerra la provincia ó distrito en que prestan sus servicios, correspondiendo entonces satisfacer su importe al Ministerio de la Guerra, debiéndose justificar expresamente dichos estremos por el Gobernador civil de la provincia respectiva. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad.

Tarragona 21 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

Núm. 740.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

« Habiendo desaparecido los motivos alegados en la circular de este Ministerio fecha 18 de Octubre- de 1872 para hacer depender á la Guardia civil

de las autoridades militares, siempre que estas lo creyesen necesario, el Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la disposicion espresada y declarar, conforme con lo preceptuado en el Decreto de 28 de Marzo de 1844 y pensamiento que presidió á la creacion de aquel Instituto, que la Guardia civil depende exclusivamente de los Gobernadores civiles y del Ministro de la Gobernacion.-Unicamente en casos extremos, cuando el estado del país exija en primer término atender á la salvacion de la pátria ó á la conservacion de la República, los Gobernadores, pesando las circunstancias en que se cuentre la provincia de su mando, y atentos siempre al bienestar de los pueblos, podrán prestrarse siempre con el asentimiento del Ministro que suscribe, como Jefe nato de la fuerza de que se trata, á que sus Tercios, Escuadrones ó Compañías, queden á disposicion de los Capitanes generales de los Distritos. Fuera de estos casos escepcionales, la Guardia civil, que ha sido creada para velar por las personas y las propiedades de los ciudadanos, continuará al servicio de las autoridades civiles, sin que por ningun concepto pueda distraérsela de las obligaciones propias de su instituto.-Lo participo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad.

Tarragona 21 de Abril de 1873.— Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de reprimir el contrabando en el rio Bidasoa; y considerando que al efecto se han convenido con Francia las oportunas disposiciones que conviene poner en vigor á fin de que se realicen los beneficios propuestos; el Gohierno de la República ha resuelto que el comercio por dicho rio se sujete á las siguientes reglas, que deberán observarse á los seis dias de su publicacion en la Gaceta:

- 1.ª Las mercancías y productos españoles que se exporten á Francia, y las mercancías y productos franceses que exporten á España por el rio Bidasoa deberán conducirse necesaria y exclusivamente por el puente de Behovia.
- 2.ª Los productos y mercancías españolas irán acompañados de la factura de salida expedida por la Aduana correspondiente, cuyo documento será entregado en dicho puente á los Aduaneros franceses, para que, visado por los mismos, puedan expedirse directamente dichos productos y mercancías á la Aduana de su destino.
- procedentes de Francia irán asimismo acompañados de un certificado de salida, dado por la Aduana correspondiente, el cual será entregado en el puente á los carabineros españoles, que lo visarán, cuidando que dichos productos y mercancías se conduzcan directamente á la Aduana de su destino.
- Y 4.ª Estas disposiciones no son aplicables al trasporte de mercancías en ferro-carril por el puente internacional sobre el Bidasoa, cuyo trasporte sigue sujeto á las prescripciones de los reglamentos y Ordenanzas de Aduanas de cada uno de los dos países y á los convenios vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1873.—Tutau. —Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República del expediente instruido

en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar los artículos 6.º y 9.º del decreto de 27 de Agosto de 1869, que señaló las facultades y atribuciones de la Comision creada por la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de dicho año para fijar los valores de los géneros á la importacion y para la estadística, en el sentido de que no tenga efecto la segunda reunion en pleno que previene el primero de dichos artículos, por ser innecesaria, ha tenido á bien disponer que los dos artículos citados se modifiquen en la forma propuesta por V. I., quedando redactados en los siguientes términos:

«Art. 6.º La Comision en plenos sólo se reunirá al comenzar sus trabajos para constituirse y recibir los datos recogidos de antemano por la Direccion general.»

cArt. 9.º La Direccion general compilará los acuerdos que le remita la Seccion central, y con sujecion estricta á ellos formará y publicará las tablas de valores á la importacion y á la exportacion.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, en la parte que se refiere á las precauciones que los maquinistas deben guardar en la proximidad de los cruzamientos de las vias férreas entre sí, ó de las de estos con los caminos ordinarios, ocasionan graves dudas en su interpretacion por los términos generales en que están concebidos.

Los conflictos que continuamente surgen, y los respetables intereses que en ellos suelen verse comprometidos, hacen necesaria una aclaracion que determine la regla constante y uniforme para la inteligencia de tales disposiciones, y muy principalmente del art. 74 del expresado reglamento, que sí atendiendo á sus palabras, puede considerarse como un precepto general para todos los casos de cruzamientos de vias, por su significacion seria una dificultad mayor para la interpretacion de otras disposiciones, con las que dicho artículo debe guardar perfecta armonía.

El citado art. 74 dispone que á la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la via moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente ántes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias; y teniendo en cuenta que si bien en estas palabras podrian considerarse comprendidos todos los encuentros de una via con otra, atendida la significacion material, no puede admitirse dentro del espíritu del mismo reglamento, porque las precauciones exigidas en el

art. 74, aplicadas á todos los casos, serian un obstáculo al fin principal y ventajas positivas que proporcionan los ferro-carriles.

Considerando que además de la disposicion citada, aplicable al parecer á todos los cruzamientos de la via, hay otras en el mismo reglamento que se refieren á casos especiales, como son los determinados en el art. 79, que no deben considerarse comprendidos en el 74; y

Considerando que dentro de este sólo deben entenderse incluidos los casos para los que no haya disposicion alguna especial en el reglamento, como sucede respecto del cruzamiento de las vias férreas, al que propiamente corresponde la precaucion que en él se establece y no á los demás;

El Gobierno de la República, habiendo oido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conforme con su dictámen, ha resuelto que el art. 74 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de ferro-carriles se entienda aplicable tan sólo á los cruzamientos de las vias férreas entre sí, y de ningun modo á los de estas con los caminos ordinarios, ó sea á los pasos á nivel, para los cuales se observará lo prescrito en el art. 4 del mismo reglamento.

De órden del expresado Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

Exemo. Sr.: Firmemente resuelto el Gobierno á llevar hasta sus últimas consecuencias la descentralizacion administrativa, siempre que sea posible hacerlo sin menoscabo de los intereses á su custodia confiados; persuadido además de que para dar el ejemplo debe comenzar desde luego renunciado á su accion directa en cuantas ocasiones lo permitan la índole especial de los asuntos; y convencido intimamente por otra parte de que los Ingenieros Jefes colocados al frente de diversos servicios de Obras públicas se encuentran en el caso de poder conocer con mas acierto y exactitud que nádie la conducta y antecedentes de los agentes subalternos que sirven á sus ordenes; el Poder Ejecutivo de la República, teniendo en cuenta estas razones, ha dispuesto que en lo sucesivo los nombramientos de peones camineros y capataces se hagan por los Ingenieros Jefes de las provincias, á propuesta de los Ingenieros, observando las condiciones prescritas en el reglamento; que esta misma resolucion se aplique á los Guarda-almacenes y Ordenanzas, y que por iguales motivos y las mísmas consideraciones se haga asimismo extensiva al corto número de los empleados subalternos afectos al servicio de los puertos, entendiéndose derogada por lo tante la órden de S. A. el Regente. del Reino de 19 de Octubre de 1869.

De órden del Gobierno de la Repú-

blica lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

Exemo. Sr.: Reunidas por orden de 28 de Marzo último las Inspecciones administrativa y facultativa de ferrocarriles bajo la dependencia de los Ingenieros Jefes de las divisiones, deberia corresponder á estos, como superiores gerárquicos, la delegacion especial sobre las Sociedades por acciones poseedoras de las concesiones respectivas que hasta ahora venian desempeñando los Inspectores Jefes administrativos; mas como quiera que en muchos casos el domicilio social de dichas Compañías se encuentra fuera de la residencia de los citados Ingenieros, lo cual embargaria forzosamente su expedita administracion, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo todas las Compañías de ferro-carriles, que carezcan de delegado especialmente nombrado al efecto, y no se hayan acogido á la nueva legislacion sobre Sociedades de crédito, sean inspeccionadas y vigiladas, en cuanto á la parte mercantil se refiera, por los Gobernadores de las provincias donde resida su Direccion, conforme á las leyes y reglamentos que rigen sobre esta materia; quedando, por lo tanto, separado dicho servicio de las Inspecciones administrativas á cuyo cargo se encontraban hasta ahora.

De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1873.—Chao.— Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Las ordenes del Gobierno Provisional y del Poder Ejecutivo de 12 de Noviembre de 1868 y de 20 de Mayo de 1869 dejaron reducidos los documentos que deben presentar las empresas de ferro-carriles en sus proyectos á lo puramente preciso para que puedan cumplirse los fines de sus respectivas concesiones, simplificando al mismo tiempo su exámen en los centros oficiales. Con el mismo objeto y el de devolver á dichas empresas la libertad de accion que les corresponde disfrutar, si han de tener la responsabilidad de sus actos, se les permitió en 15 de Febrero de 1869 que llevasen á cabo sin autorizacion prévia las obras de ampliacion y mejora que juzgasen oportuno ejecutar en las líneas en explotacion, no siendo en perjuicio de la seguridad y buen órden. Y respecto de las obras de nueva construccion, desde el 17 de Abril siguiente están autorizados los Ingenieros Jefes de las divisiones para aprobar los replanteos que se aparten de los trazados aprobados, siempre que no alteren sus condiciones esenciales ni produzcan perjuicio á intereses públicos ó particulares. Mas á pesar de todas estas disposiciones descentralizadoras, es todavía grande el número de proyectos é incidencias que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio, ocasionando en él un recargo grande de trabajo y no pocos perjuicios á las empresas, á quienes no siempre es dable presentar con la mucha anticipacion necesaria los correspondientes documentos, resultando de este estado de cosas frecuentes é invitables conflictos entre aquellas que no pueden detener la marcha de las obras, y las Inspecciones, que no deben consentir su ejecucion sin la vénia de la Superioridad. Necesaria es la intervencion de esta

cuando haya oposicion entre la empresa y algun particular por causa de servidumbres que deban ser impuestas ó recibidas; tambien es indispensable cuando las reformas ó correcciones de un trazado lo hagan salir con desventaja fuera de las condiciones técnicas préviamente aprobadas para la misma línea; y no deja de ser conveniente si se trata de introducir en las obras importantes reformas é innovaciones que carezcan de sancion en otras análogas de la concesion misma, ó cambien de una manera notable la seccion de desagüe establecida en el proyecto. Pero fuera de estos casos, si los trabajos de las Compañías de ferro-carriles han de marchar con la regularidad que su indole reclama, hay que poner la accion administrativa del Gobierno en disposicion de que se ejerza con rapidez, y sin que pueda decirse que crea trabas y suscita dificultades, reservándose siempre el derecho de interponer su veto ántes de que lleguen á ser hechos consumados los actos que las empresas intenten llevar á cabo. Con tal objeto el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, además de las facultades que hoy tienen los Ingenieros Jefes de division, pueden aprobar por sí, dando cuenta despues á esa Direccion, todos los replanteos de trazas en que no se introduzcan modificaciones esenciales distintas de las que estén ya aprobadas ó autorizadas para las líneas respectivas, así como los proyectos de puentes y vieductos en que no se disminuya notablemente la seccion y condiciones del desague ya admitido, y en que el sistema de construccion y dimensiones de sus partes se cinan a los que estén ya establecidos en otras obras de la misma concesion, y tambien las reformas de los edificios que sólo afecten su distribucion interior ó su decoracion, ó alteren ligeramente su posicion respecto de la via; debiendo someter todos esos documentos á la aprobacion prévia de este Ministerio, solamente cuando hava reclamaciones de tercero ó de las mismas empresas contra las decisiones de dichos funcionarios.

Lo mismo para esto que para dar simple conocimiento á esa Dirección, los proyectos y trazados se remitirán con arreglo á todas las diversas prescripciones vigentes, no olvidando los

De la del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

201115 Linn Exemo. Sr.: La práctica seguida hasta ahora en la tramitacion de los expedientes de subastas para la construccion de obras de carreteras del Estado, relativamente á la devolucion del depósito provisional, ocasiona á los licitadores algunos perjuicios que, si bien no son de entidad en épocas normales, se han hecho muy sensibles en ciertas circunstancias por causa de las alteraciones importantes que en el mercado sufren los efectos públicos. La retencion de la carta de pago correspondiente al depósito prévio en garantía del cumplimiento de la proposicion mas ventajosa en cada uno de los dos puntos donde simultáneamente se verifica la subasta, en todo el tiempo trascurrido hasta la adjudicacion definitiva, ha dado lugar á un quebranto en el capital del depósito perteneciente á la proposicion desechada por la diferencia en el precio de cotizacion de los valores públicos entre el dia de la subasta y el de la devolucion de aquel documento. Abreviar este plazo cuanto sea posible, evitando ó disminuyendo los perjuicios consiguientes á esta retencion, que es inevitable hasta cierto punto, y facilitando así la concurrencia de las licitaciones, es un principio de equidad y de conveniencia para los intereses del Estado, que no puede ménos de tomarse en consideracion.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general; teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 16 de la instruccion de 18 de Marzo del mismo año, y accediendo á la solicitud de varios contratistas, ha resuelto que en todas las subastas que en lo sucesivo se celebren, solo se retenga el depósito que garantice la proposicion más ventajosa para el Estado en vista de los testimonios del acto, cuyos documentos se remitirán con toda urgencia á ese centro directivo, y que no se demore la devolucion del que se ha realizado en el otro punto de subasta simultánea, entregando inmediatamente al interesado la carta de pago correspondiente tan luego como se examinen las actas y resulten arregladas á las prescripciones legales.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Abril de 1873.—Chao.

—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta de la sesion celebrada por esta Diputacion provincial el dia 16 de Abril de 1873.

Abierta á las once y cuarto de su mañana, con asistencia de los Señores Vicepresidente, Sanahuja, Ciurana, Estivill y Kies, fué leida y probada el acta de la anterior.

Vista la comunicacion del Capitan general de Cataluña trasladando otra del Teniente Coronel Comandande del depósito de Ultramar de Cádiz en la cual se hace constar la desercion del soldado Manuel Valles Sabater que sustituyó á Juan Bellmunt y Gil, quinto núm. 36 por el cupo de Réus, en el reemplazo del año anterior; esta Comision, en cumplimiento de lo que dispone el art. 148 de la ley de reemplazos de 1856, acuerda llamar á dicho sustituto para que ingrese en Caja el dia 30 de los corrientes.

Recibida la certificacion que acredita la existencia en el Ejército de Cuba del indivíduo Pedro Melich y Nolla, quinto núm. 34 por el cupo de Reus en el año último, se acuerda admitirle como voluntario por cuenta de dicho cupo.

Habiéndose cubierto el de Cherta con números anteriores al de Pedro Talarn Aiximeno, se acuerda remitir al Sr. Gobernador la certificacion que menciona el art. 154 de la ley de quintas, informando que procede la devolucion al mismo de las 1.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado,

No ha lugar á conceder á Josefa Ainar y Escolá, vecina de Réus, el prohijamiento que solicita de la expósita María Salomé, núm 1.369 de la Casa de esta capital, por haber manifestado esta no hallarse conforme con dicho prohijamiento.

Se concede á José Mestre y Augé, vecino de Cabra, una pension de lactancia para acudir á la de uno de sus hijos gemelos.

Tambien se concede á los consortes Bautista Sancho y Rosa Roig, vecinos de Alcanar, el prohijamiento que solicitan del expósito Pablo Ventura, número 1875 de esta Casa de Beneficencia.

A las comunicaciones elevadas por los Alcaldes de Miravet y Bonastre, se acuerda contestar que para las próximas elecciones deben continuar subsistentes los únicos colegios en que se hallan divididas aquellas poblaciones, debiendo proceder, despues de verificadas, á practicar lo que exige el artículo 36 de la vigente ley municipal.

En vista de la comunicacion que dirige el Alcalde de Mora la Nueva pidiendo autorizacion para distribuir las calles de aquella villa entre los colegios electorales de un modo diferente al en que hoy se encuentra, y considerando que los artículos 45, 46 y 47 de la ley electoral determinan claramente la forma y tiempo en que debe hacerse la designacion de colegios y su division en secciones con referencia al 36 y siguientes de la ley municipal, considerando que el último de los ci-

tados en primer término previene que no es posible introducir variacion alguna sino con ciertas condiciones y nunca para elecciones estraordinarias de cuya índole son las que próximamente han de tener lugar, este Cuerpo provincial acuerda que no procede conceder la autorizacion solicitada.

Hallandose dispuesto por el art. 112 de la vigente ley municipal el modo y forma de reemplazar á los Alcaldes en casos de ausencia, enfermedades ó vacantes interinas, y considerando que segun el 109 los Alcaldes de barrio solo egercen las funciones administrativas que los tenientes les delegan y deben nombrarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y 54, se acuerda denegar la autorizacion que solicita el Alcalde de Montmell para el nombramiento de un funcionario de aquella clase y prevenirle que se atenga sobre el particular á lo dispuesto en los artículos antes citados.

Habiendo fallecido el Maestro del taller de zapatería de esta Casa provincial de Beneficencia D. José Montané, se nombra interinamente para cubrir dicha vacante á D. Antonio Rovira y Matheu, designado al efecto por el Presidente de la Seccion del ramo, y propóngase su aprobacion al Cuerpo provincial con arreglo al art. 72 de la ley.

Para evacuar con mayor cópia de datos el informe pedido por el Señor Gobernador en méritos del espediente instruido sobre creacion de una comunidad de regantes en Amposta independiente del Sindicato actual, se acuerda prevenir á los Alcaldes de Tortosa y Amposta, manifiesten si disgregado el Sindicato actual quedará para el mismo y para el nuevamente proyectado, más de 200 hectáreas de terreno.

En el supuesto de que por el Ayuntamiento de Roda se hayan cumplido los acuerdos dictados por esta Comision en méritos del espediente incohado á instancia de D.ª Teresa Huguet de Papiol, en queja de las cuotas que se le impusieron por reparto vecinal en los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, se acuerda contestar al Alcalde, que para obligar á la interesada al pago de sus descubiertos puede utilizar los medios que le concede el art. 145 de la vigente ley municipal.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada, de las comunicaciones dirigidas por el Director general de obras públicas en contestacion á las esposiciones elevadas al gobierno solicitando la construccion de una estacion central para las tres líneas férreas que afluyen á esta ciudad, y la pronta terminacion de la que definitivamente debe levantarse en Tortosa.

Para la recepcion definitiva de las obras de careneo de cuatro barcas del puente sobre el Ebro en Tortosa, se acuerda señalar el dia 30 de los corrientes, cuyo acto deberá tener lugar bajo la presidencia de la Comision especial nombrada por la Diputacion para vigilar dicho artefacto.

Son aprobadas: 1.º las cuentas de los gastos de oficina que han ocurrido

en la Direccion de caminos durante el tercer trimestre del corriente año económico, importantes 272 pesetas; 2.º la certificación valorada de las obras ejecutadas por el contratista de la carretera vecinal de Vendrell á San Jaime dels Domenys en los meses de Enero á Marzo próximo pasados, importante 2,440 pesetas 67 céntimos; y 3.º la referente á las obras de acopios para la conservacion de la carretera de Réus á Montroig, trozo de Réus á Riudoms, ejecutadas por el contratista D. José Baiges durante el mes de Marzo, que suma 1.316 pesetas 29 céntimos.

Resultando del nuevo informe que ha evacuado la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la reclamacion de créditos hecha por la viuda de D. Juan Mezquida que los gastos á que se refiere fueron dispuestos por persona que no estaba autorizada al efecto, se acuerda desestimar la peticion de la recurrente y reservarla el derecho de que se crea hallar asistida para que lo utilice en la forma y ante quien corresponda.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 78 de la ley municipal vigente, son aprobados: i.º el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de. Cabra sobre el aprovechamiento de pastos existentes en aquellos montes comunales: 2.º el tomado por el Ayuntamiento de Benifallet sobre el mismo asunto mediante el cumplimiento de las condiciones y reglas publicadas en los Boletines oficiales núm. 171 y 172 del año próximo pasado; y 3.º el espediente con el mismo objeto instruido por el Ayuntamiento de Horta.

Con arreglo á la disposicion 2,ª de la circular publicada por el Sr. Gobernador en 1.º de Febrero último, se acuerda remitir al Sr. Ingeniero Gefe de montes los espedientes instruidos por el Alcalde de Rojals para los aprovechamientos de productos existentes en aquellos montes comunes para el año de 1873 á 74.

Para mejor proveer se acuerda remitir á informe del Alcalde de Torre de Fontaubella la instancia suscrita por D. José Rofes y Vallés pidiendo que se obligue al Ayuntamiento á satisfacerle la cantidad de 120 pesetas 25 céntimos que acredita como Secretario que fué de la espresada Corporacion municipal en el año próximo pasado.

En vista de una instancia elevada por José Papiol, vecino de Rodoñá, pidiendo se le indemnice el terreno ocupado para la construccion de un camino público que atraviesa una finca que posee en aquel término, se acuerda prevenir al Ayuntamiento que dentro el término de un mes instruya el espediente de expropiacion forzosa con arreglo á la legislacion vigente y satisfaga su importe al reclamante.

En este estado se levantó la sesion á la una y cuarto.

Tarragona 21 de Abril de 1873.— El Secretario, Tomás Larráz. Núm. 741.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

No habiendo causado remate ninguna de las dos subastas verificadas para la adquisición de varias prendas con destino á los Hospitales militares de la Península é Islas adyacentes, se convoca por este anuncio á la presentación de proposiciones sueltas, sin el carácter de subasta hasta el dia 29 del presente mes, pudiendo hacerse al todo ó á determinados artículos.

Barcelona 18 de Abril de 1873.— Nin.

Núm. 742.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

« MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Circular.—Negociado 5.º—Ilmo. Senor: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 20 del mes último lo que sigue: -Excmo. Sr.:-El art. 3.º de la Ley del presupuesto general de ingresos del actual año económico, sancionada en 20 de Diciembre último, autoriza al Gobierno para establecer, con arreglo á las bases asignadas en el apéndice letra C. de la misma Ley, y en sustitucion del impuesto de traslaciones de dominio, al de Derechos reales y trasmision de bienes. Planteado dicho impuesto desde 1.º de Enero último, en 14 del mismo se aprobó el Reglamento provisional porque se han de regir su administracion y cobranza, del cual tengo el honor de remitir á V. E. cuatro ejemplares. Segun las bases del nuevo impuesto vienen á contribuir por primera vez, las traslaciones de binenes muebles y semovientes que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, si por dichos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten, bien sea revocable ó temporalmente, bien sea de un modo perpétuo, indefinido ó irrevocable á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. El Gobierno de la República, teniendo presente, por una parte lo terminante del precepto legal, y por otra lo absoluto del mismo, se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su órden lo ejercito, significándole la necesidad que existe, en cumplimiento de la Ley y en obsequio del mejor servicio, de que se sirva llamar la atencion de las autoridaddes y funcionarios dependientes del Ministerio de su digno cargo, hácia las bases del citado apéndice letra C y al Reglamento dictado para su ejecucion, comunicándoles al efecto las prevenciones que en su elevado criterio considere

oportunas, á fin de que concurran por su parte y cada cual en el círculo de sus atribuciones, á la más eficaz realizacion del impuesto, principalmente en el punto concreto de que se trata. Conviene asímismo, se sirva disponer V. E. que dichas autoridades faciliten los datos y noticias que se le reclamen, segun proceda, por la Direccion general de Contribuciones ó por las Administraciones económicas de las provincias; procurando todos establecer el buen concierto que demandan las recíprocas relaciones oficiales y que requiere la beneficiosa gestion de los intereses públicos, á todos igualmente encomendada. De órden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican en la presente comunicacion.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1873.—El Secretario general.-Manuel Ruiz de Quevedo.-Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona. »

Lo que se inserta para conocimiento de los funcionarios del órden judicial.

Es copia conforme con su original de que certifico.—El Secretario de Gobierno Cárlos María Brú.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate ninguna de las subastas simultáneas celebradas en los dias 24 de Enero y 29 de Marzo últimos á fin de adquirir 5.000 sábanas, 1.000 cabezales, 1.500 fundas de cabezal, 5.500 camisas, 1.500 servilletas, 500 toallas, 500 delantales, 400 cubrecamas, 1.500 mantas y 200 capotes para los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por este anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas con dicho objeto y sin el carácter de subasta pública.

Las personas que deseen interesarse en el expresado servicio presentarán sus ofertas en pliego cerrado en la mencionada Direccion general hasta el dia 29 del presente mes, en cuya oficina podrán enterarse del pliego de condiciones ya publicado en la Gaceta del dia 24 de Febrero; en el concepto de que ahora se podrán hacer las proposiciones no solamente á la totalidad de las prendas, como ántes se exigia, sino tambien á determinada clase de ellas, prefiriendo en igualdad de circunstancias la que abrace mayor número de las mismas.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macías.

(Gaceta del 17 de Abril.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 743.

En la causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia de este partido contra Juan Viaplana y Carim sobre homicidio de Juan Viaplana y Ribes, ha recaido el auto del tenor siguiente:

«Anto.—Falsét veinte de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

Resultando haberse practicado todas las diligencias decretadas de oficio á virtud del delito de homicidio objeto de la presente causa, y que comunicada la misma al Promotor fiscal, no se ha propuesto ni pedido por este la práctica de otra alguna.

Considerando terminado el sumario y teniendo por competente para conocer de dicho delito á la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del Distrito con intervencion del Jurado:

Visto lo dispuesto en los artículos quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y demás de la misma que con ellos se relacionan:

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos á la referida Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del Distrito por conducto del Ilustrísimo Señor Presidente de la misma; poniéndose este auto en conocimiento del Promotor fiscal; notificándose al procesado rebelde Juan Vilaplana y Carim y emplazando á este al propio tiempo, para que comparezca en el término de diez dias ante la nombrada Audiencia á usar de su derecho; espidiéndose á tales efectos la conveniente cédula que se insertará en el Boletin oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firma el Señor Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de este partido; de que doy sé. - Evaristo Montañés. - Buenaventura Pascó, Escribano.

Y en rebeldía del procesado por esta causa se espide la presente cédula, por la cual se le notifica el auto inserto y emplaza á la vez para que en el término de diez dias comparezca en la Excelentísima Audiencia de este Distrito á usar de su derecho, á la cual se remitirá la causa.

Falsét veinte de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano actuario, Buenaventura Pascó.

Núm. 744.

En la causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia de este partido contra Jaime Serra y Anguera y otros sobre robo con violencia é intimidacion en las personas, ha recaido el auto del tenor siguiente:

« Auto. — Falsét diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres :

Resultando haberse practicado todas las diligencias decretadas de oficio

á virtud del delito de robo con violencia é intimidacion en las personas de que se trata en la presente causa, y que comunicada la misma al Promotor fiscal no ha propuesto la práctica de otra alguna en ampliacion del sumario:

Considerando terminado este y teniendo por competente á la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia del distrito para reconocer de dicho delito:

Visto lo dispuesto en los artículos quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y demás de la misma que con ellos se relacionan:

Se declara terminado el sumario v remitanse los autos á la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia del Distrito por conducto de su Ilmo. Sr. Presidente juntamente con la careta ocupada, debidamente sellada con el del Juzgado y en pliego cerrado; poniéndose este auto en conocimiento del Promotor fiscal, notificándose á los procesados presentes y mediante cédula que se insertará en el Boletin oficial de la provincia al declarado rebelde, y emplazándoles á todos al propio tiempo para que comparezcan en el término de diez dias ante la nombrada Audiencia, á usar de su derecho, espidiéndose mandamiento para la comparecencia del procesado Jaime Vernet y Sicart que se halla en libertad á fin de notificarle y emplazarle. Así lo proveyó mandó y firma el Señor Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de este partido; de que doy fé.-Evaristo Montañés. — Buenaventura Pascó, Escribano. 10 VI VI VI

Y en rebeldía del procesado por esta causa Jaime Serra y Anguera, se espide la presente cédula por la cual se le notifica el auto inserto y emplaza á la vez para que en el término de diez dias comparezca en la Excma. Audiencia de este Distrito á usar de su derecho, á la cual se remitirá la causa.

Falsét veinte de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano actuario, Buenaventura Pascó.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

REGISTROS DE CÉDULAS

DE EMPADRONAMIENTO.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.